



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00027-00	
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.	NIT.860.016.610-3
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 13 de 2022	

En el proceso EJECUTIVO LABORAL de Primera Instancia promovido por ANA MARIA LOTERO BEDOYA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y como Litis necesaria por pasiva INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., encuentra el despacho que el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2015-01475-00 y subsanó los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 18 de marzo de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 28 de marzo de 2022.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

- la suma de \$1.762.520 por concepto de retroactivo de reajuste pensional.
- Por la suma de \$1.870.015 por concepto de mayor valor de la jubilación que venía cancelando la demandante.
- Por los intereses legales del 6% anual, establecidos en el art. 1617 del Código Civil sobre el valor de la condena impuesta, causados entre el 28 de enero de 2018 hasta la fecha en que ocurra el pago de la obligación.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2015-01475-00, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 15 de junio de 2016 (Fl. 153-155), se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que a la señora ANA MARÍA LOTERO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.544.960, le asiste el derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada aplicando el IBL hallado por el Despacho en los últimos 10 años, por serle más favorable, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E., representada por el Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora ANA MARÍA LOTERO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.544.960, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2'943.747)**, por concepto de la diferencia de la mesada reliquidada y la mesada de Jubilación, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que deberá seguir reconociendo a favor de la señora ANA MARÍA LOTERO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.544.960, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4'624.637)**, por concepto de mesada pensional a partir del 01 de Julio de 2016, cuantía sobre la cual operan los incrementos y descuentos de Ley por salud.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E., representada por el Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del empleador INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1'762.520)**, por concepto de Retroactivo del Reajuste Pensional causado desde el 01 de Diciembre de 2013 al 31 de Agosto de 2014, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E., representada por el Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del empleador INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$1'870.015)**, por concepto de mayor valor de la jubilación que venía cancelando dicha entidad, luego del disfrute de la pensión legal, según lo planteado con anterioridad, por autorización expresa de la demandante.

SEXTO: DECLARAR prósperas las excepciones propuestas por la señora apoderada de la entidad demandada denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS* e *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL*. Se declararán *imprósperas* las excepciones propuestas denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ* y *PRESCRIPCIÓN*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la empleadora INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "ISA", de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES; inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora ANA MARÍA LOTERO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.544.960, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'347.082)**, equivalente al 10% del valor de las condenas más 1 SMLMV.

NOVENO: CONCEDER el grado jurisdiccional de CONSULTA, si la presente providencia así fuere apelada por la señora apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013, en concordancia con la sentencia No. 40.200 de 2015 de esta misma corporación.

La sentencia fue recurrida por la parte demandante y la demandada Colpensiones, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien por actuación del 28 de junio de 2017 (fls.292) resolvió lo siguiente:

RESUELVE

CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado **5** Laboral del Circuito de Medellín, el día 15 de junio de 2016.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, cuyas agencias en derecho se fijan en la suma de \$100.000.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Se termina la audiencia y en constancia firman los que en ella intervinieron.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 15 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2015-01475-00.
2. La Sentencia de Segunda Instancia, emitida por Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 28 de junio de 2017 en el proceso Radicado 2015-01475-01.

Ahora bien, se encuentra a folios 372 a 384 del plenario y allegada por la parte ejecutante copia de la cuenta de cobro presentada ante Colpensiones el 12 de noviembre de 2019, a fin de que diera cumplimiento a la sentencia judicial.

Afirmado entonces por la apoderada de la parte actora en la demanda ejecutiva que, la accionada Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto la suma de \$1.762.520 por concepto de retroactivo del reajuste pensional causado entre el 01 de diciembre de 2013 al 31 de agosto de 2014 y por la suma de \$1.870.015 por concepto de mayor valor de la jubilación que venía cancelando la entidad accionante, luego del disfrute de la pensión legal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de obligaciones anteriormente relacionadas.

En atención a lo expuesto, la obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses legales del 6% anual, establecidos en el art. 1617 del Código Civil liquidables sobre el capital adeudado desde el 25 de enero de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES posea en entidades bancarias relacionadas, sin precisar cuenta alguna, para lo cual realiza la denuncia de bienes que se encuentra regulada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento laboral, sin embargo, la solicitud será negada toda vez que no aporta prueba de la que se pudiera inferir que existe identidad con la obligación por la cual se ejecuta; es decir, se desconoce qué destinación y naturaleza poseen los dineros de la cuenta que pretende embargar; toda vez que éste Funcionario es del criterio que las cuentas de la entidad demandada pueden ser embargadas, pero esto no obsta para que con la petición se demuestre la destinación de los recursos perseguidos. Lo anterior con la finalidad de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994 y 594 del Código General del Proceso y el más reciente pronunciamiento de la Circular 7º del ANDJE emitida en Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7y a favor de **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P** con NIT 860.016.610-3, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$1.762.520 por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado desde el 1 de diciembre de 2013 al 31 de agosto de 2014.
- Por la suma de \$ 1.870.015 por concepto de mayor valor de la jubilación que venía cancelando dicha entidad, luego del disfrute de la pensión legal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses legales del 6% consagrados en el art. 1617 del Código Civil y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

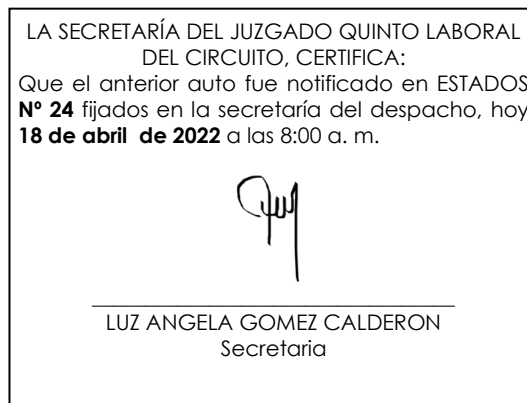
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **Alejandro Miguel Castellanos López**, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 256 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP



Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c9f5b0f0ffa33899a744aa73ef79ed8a494f3be0d93ea0cb166f47c68b0c4**
Documento generado en 06/04/2022 12:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>